

Partida	Artículo	Cantidad — Tm.	Derechos aplicables
47.01 A	Pastas mecánicas .....	2.500	3 %
47.01 B-1-a	Pastas al sulfato o a la sosa crudas .....	10.000	3 %
47.01 B-2-a	Pastas al bisulfito crudas .....	2.600	3 %
47.02	Desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel .....	12.500	3 % (con un mínimo específico de 0,10 pesetas por kilogramo)

Artículo segundo.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación indicará si están o no afectadas al mismo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 1367/1969, de 26 de junio, por el que se suspende parcialmente la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías.

El artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria, autoriza al Gobierno a suspender total o parcialmente la aplicación de los derechos arancelarios por periodos de tiempo no superiores a tres meses, por necesidades del abastecimiento nacional. Con el fin de facilitar el abastecimiento de materias primas para conseguir el mantenimiento de los precios interiores de las manufacturas, así como situar a la producción nacional en condiciones de competencia en los mercados internacionales, es aconsejable hacer uso de la facultad conferida de la que se ha hecho referencia anteriormente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende por un periodo de tres meses, y en la cuantía que se especifica, la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de las mercancías clasificadas en las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se relacionan:

Posición arancelaria	Porcentaje de suspensión de derechos
41.01.B.1	50 %
41.01.B.2	50 %
41.01.B.3	50 %
41.02.A.1	20 %
41.02.A.2	20 %
41.03.A.1	70 %
41.03.A.2	70 %
41.04.A.1	70 %
41.04.A.2	70 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ

DECRETO 1368/1969, de 5 de julio, por el que se modifica la estructura de las partidas arancelarias 17.05 y 22.02

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Al amparo de dicha disposición, la Dirección General de Política Arancelaria, después de oír el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria y de conformidad con dicho informe, ha propuesto modificar la estructura arancelaria de las partidas que se reseñan en la parte dispositiva de este Decreto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derechos	
		definit.	transit.
17.05	Azúcares, jarabes y melazas aromatizados o con adición de colorante (incluido el azúcar vainillado o vainillinado), exceptuados los jugos de frutas con adición de azúcar en cualquier proporción:		
	A — Jarabes .....	50 %	45 %
	B — Los demás .....	50 %	45 %
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida 20.07:		
	A — Elaboradas con mosto de uva concentrado como único edulcorante .....	20 %	12 %
	B — Con azúcar .....	20 %	14 %
	C — Sin azúcar .....	20 %	12 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCÍA-MONCO Y FERNÁNDEZ